

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los dias, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las auto ridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.° Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.° Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 19 de Mayo de 1866.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1866.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Subsecretaria.—Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.°

La legislacion recopilada del ramo de Propios de 1803 y otras disposiciones posteriores imponen á los propietarios de casas y edificios la obligacion de costear (0,84 m) tres piés de acera al frente de sus respectivas fachadas; fundándose, entre otras varias razones, en la ventaja que á las propiedades resulta de verse preservadas por este medio de las humedades que las canales y vertientes de las calles habian de introducir en sus cimientos con notable daño de los mismos; pero existiendo en muchas poblaciones de España otras fincas enclavadas en calles, las cuales no pueden alcanzar tales ventajas por su diferente naturaleza, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que los dueños de huertas y fincas rústicas enclavadas en las calles de las poblaciones queden exentos del gravámen de costear tres piés de acera al frente de

las cercas ó fachadas de dichas fincas, interim se resuelve la proposicion en que deben contribuir.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Mayo de 1866.— Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion principal de Hacienda pública de la Provincia de Valladolid.

En la subasta general para contratar la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, que tuvo efecto el 7 del actual en el despacho del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, no se presentaron licitadores para la de esta Provincia por lo que, y en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 10 de la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 5 de Abril último, que á continuacion se inserta, se saca de nuevo á subasta la de esta Provincia, ó cualquiera de sus distritos municipales, bajo las condiciones prescritas en la referida instruccion, tendrá lugar en el despacho del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia, el dia 20 de Junio próximo venidero á la una de la tarde.

Las proposiciones se presentarán hasta dicha hora en pliegos cerrados, estendidas con sujecion al modelo número 2.° que se cita en el artículo 12 de la instruccion referida, acompañándose carta de pago ó certificacion de depósito de la cantidad que se previene en el artículo 5.° á cuyo fin se publica la

nota del importe de un trimestre de las expresadas contribuciones y sus recargos, en todos los distritos municipales de la provincia.

Valladolid 18 de Mayo de 1866.

—José María de Undabeytia

INSTRCCION

para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.° La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2.° La Direccion de Contribuciones por medio de la «Gaceta» y «Diario de Madrid» y de los «Boletines oficiales» de las provincias, anunciará, con 30 dias de antelacion, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el dia 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instruccion y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de ambas contribuciones debi recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.° El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.° Las proposiciones se entregarán en la Direccion hasta la hora del remate en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto núm. 1.°, y serán numerados por el orden de su presentacion; expresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribucion que no podran exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de tres años para la duracion del contrato.

Será nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 5.° Á cada pliego acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no asciende á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por más ventajosa que aparezca.

Art. 6.° Será preferida la proposicion que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ambas contribuciones.



En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora; y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por sí, ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregarse algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto á la recaudación de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se extenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta; firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del previo depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido esechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Dirección de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el «Boletín oficial», que comprenderá esta instrucción y la relación nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresión del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente á la Dirección un ejemplar del «Boletín» en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el día señalado al efecto con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicación del anuncio hasta la celebración del remate de-

berán transcurrir por lo menos 30 días.

Art. 12.º Las proposiciones para esta licitación se presentarán también en pliego cerrado, con la garantía proporcional, según lo establecido por el art. 5.º de la presente instrucción, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo num. 2.º; y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del art. 4.º de esta instrucción.

Art. 13.º Para el orden de preferencia de las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los previos depósitos, se atenderán las Juntas á las reglas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta instrucción, sin más diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14.º No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15.º Sin embargo de lo que se dispone en el artículo 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la transmisión de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que reúna las circunstancias necesarias y no se perjudique los intereses de la Hacienda.

Art. 16.º Los Gobernadores remitirán á la Dirección dentro del plazo de tercero día los expedientes de subasta, que comprenderán el «Boletín oficial» en que se hubiere anunciado aquella, el acta del remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Dirección consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolución que corresponda.

Art. 17.º Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública; prestando en esta la correspondiente fianza, en el término improrrogable de dos meses,

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservar la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 18.º Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del previo depósito correspondiente, según el artículo 5.º sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitación, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó más solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesión las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19.º Los recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, formalizarán sus contratos en el término improrrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento; quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitación pública.

Art. 20.º Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los previos depósitos, cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21.º Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los previos depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22.º Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores

deban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, y puedan prestarse:

En metálico, en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés, consolidada y diferida ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al en que se constituya el depósito.

También serán admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfaga, y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importación general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalización de las fincas rústicas se hará al tipo de 3 por 100 y la de las urbanas al del 5 por 100.

Art. 23.º Si las fincas no pudiesen capitalizarse por la contribución que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, previa tasación pericial, información de abono, certificado del Registro de la Propiedad de libertad de las fincas y obligación de las mujeres de los fiadores.

La certificación de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24.º No se conferirá la posesión de la cobranza á ningún recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y reales órdenes vigentes.

La autoridad competente para la aprobación, sustitución y devolución de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Dirección de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 25.º Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 15.º Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar á la Admi-



nistracion contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribucion industrial se constituya responsable, á completa satisfaccion de la Administracion, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará auto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talon, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semana mente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administracion para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del

propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:  
1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes: pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administracion no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudacion continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos ordinarios y extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instruccion á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 6.º de la de 5 de Setiembre de 1845, en el art. 15 de la Real orden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedicion de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el cap. 7 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el capítulo 5.º de la instruccion de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atenderán á lo que se ordena en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones

vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á ménos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que os recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cap. 7.º de la instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

#### Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la «Gaceta de Madrid»; y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitacion por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—  
El Director general, Juan Garcia de Torres.

Madrid 5 de Abril de 1866.

S. M. aprueba la presente instruccion.—Alonso Martinez.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 12.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que establece la instruccion de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el plazo desde 1.º de Julio de 186... hasta fin de.... de ..., á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuacion se expresan; bajo los premios que se fijan: acompañando en garantía el certificado del depósito previo que está prevenido.

Para toda la provincia con los pre-

mios de.... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos.... milésimas por 100 en la industrial

Para el ó los distritos municipales de..... con los premios de..... escudos y..... milésimas por 100 en la territorial, y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

Núm. 756.

#### Ayuntamiento Constitucional de La Mudarra.

El Ayuntamiento de esta villa, previa la autorizacion superior, tiene acordado arrendar en público remate, los derechos y recargos autorizados en todas las especies de consumos y con la venta exclusiva al por menor, para el próximo año económico de 1866 á 67, cuyo expediente se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Los remates se verificarán en esta villa, en los dias 27 del corriente mes y en el dia 3 del próximo venidero mes de Junio, en el portal de la única Iglesia de la misma, de once á doce de sus respectivas mañanas, y en el caso de no presentarse licitadores en el primer remate se celebrará un tercero en el mismo sitio y hora del dia 10 del espresado Junio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion.

La Mudarra 16 de Mayo de 1866.  
—El Alcalde, Braulio Gregorio.  
—Fulgencio Gregorio, Secretario.

Num. 744.

#### Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, sobre que ha de girarse la derrama de la contribucion territorial correspondiente al mismo, en el próximo año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la publicacion del presente, para oír de agravios á los que con derecho justifiquen estarlo, no siendo admitidas las reclamaciones que fuera de este término se presentasen.

Nava del Rey Mayo 16 de 1866.  
—El Alcalde, Felipe Cruzado.



ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Nota expresiva del importe que tiene un trimestre de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos, en cada uno de los distritos municipales de esta provincia.

	Territorial.		Subsidios.		Total.
	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	
Adalia.	572,720		20,044		592,764
Aguasal.	359,103		10,552		369,655
Ordoño (despoblado).					
Aguilar de Campos.	1704,545		61,059		1765,604
Alaejos.	4219,198		636,115		4855,313
Alcazarén.	1261,452		140,506		1401,958
Aldea de San Miguel.	704,812		33,869		738,681
Aldeamayor.	889,255		124,582		1013,837
Almaráz.	404,057		6,956		411,013
Almenara.	383,785		15,476		399,261
Amusquillo.	244,502		11,654		256,156
Arroyo.	474,063		165,914		639,977
Ataquines.	1236,598		216,121		1452,719
Bahabón.	285,043		16,169		275,212
Bamba.	1073,472		28,804		1102,276
Barcial de la Loma.	888,504		49,000		937,504
Barruelo.	336,092		47,155		383,247
Becilla de Valderaduey.	1434,977		250,323		1685,300
Benafarces.	678,227		21,292		699,519
Bercero.	1160,112		120,874		1280,986
Berceruelo.	245,138		38,566		283,704
Berrueces.	598,175		27,511		625,686
Bobadilla.	1051,455		78,434		1129,889
Bocigas.	600,508		54,452		654,960
Bocos.	260,867		11,726		272,593
Boecillo.	325,328		26,380		351,708
Bolaños.	1348,425		78,392		1426,817
Brahojos.	699,002		39,888		738,890
Bustillo de Chaves.	711,220		15,979		727,199
Gordaliza de la Loma.					
Cabezon.	4183,177		93,083		1276,260
Cabezon de Valderaduey.	301,257		3,453		304,410
Cabrerros del Monte.	1015,293		50,452		1065,745
Campillo.	620,900		22,810		643,740
Campaspero.	766,756		73,245		840,001
Camporedonde.	337,947		6,121		344,068
Canalejas de Peñafiel.	410,409		32,531		442,940
Canillas.	460,877		28,506		489,383
Carpio.	1357,767		120,261		1478,028
Descarga María (Despoblado).					
Casasola de Arion.	945,165		68,547		1013,712
Castrejon.	647,223		44,431		691,654
Castrillo de Duero.	739,090		62,898		801,988
Castrillo-Tejeriego.	496,758		24,618		521,376
Castrobol.	409,857		4,728		414,585
Castrodeza.	556,750		75,273		632,023
Castromembibre.	458,242		30,267		488,509
Castromonte.	1682,763		45,261		1728,024
La Espina (Coto).					
Castronuño.	1985,210		211,761		2196,971
Cubillas de Duero.			8,774		8,774
Castronuño.	760,930		54,671		815,601
Castroponce.	710,580		37,271		747,851
Castroverde de Cerrato.	540,295		44,513		584,808
Ceinos.	1187,505		27,313		1214,818
Cervillejo de la Cruz.	640,675		28,824		669,499
Cistérniga.	818,153		70,692		888,845
Fuentes de Duero.					
Cigales.	1803,265		208,999		2012,264
Ciguñuela.	979,782		130,293		1110,075
Cogeces de Iscar.	312,995		32,845		345,840
Cogeces del Monte.	1470,740		49,664		1520,404
Córcos.	931,600		89,013		1020,613
Corrales.	345,347		29,963		375,310
Cubillas de Santa Marta.	720,455		74,692		795,147
Cuenca de Campos.	281,960		203,260		485,220
Curiel.	763,350		34,067		797,417
Encinas.	721,782		45,153		766,935
Esguevillas.	967,587		104,785		1072,372
Fombellida.	600,305		63,336		663,641
Fompedraza.	2081,570		16,826		2098,396
Fontihoyuelos.	521,278		10,738		532,016
Fresno el Viejo.	1357,112		124,062		1481,174
Fuensaldaña.	953,617		53,466		1007,083
Fuente el Sol.	487,165		50,906		538,071

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Castromembibre.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta Villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Castromembibre 15 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Bartolomé Corral.—Antonio Perez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Tiedra.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para la derrama de la contribucion de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término, no siendo oidas las que se presenten pasado el mismo.

Tiedra 15 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Serafin Cacho Lopez.—El Secretario, Luis Calvo Ruiz.

Ayuntamiento Constitucional de Valoria la Buena.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, de año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Valoria la Buena 16 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Gaspar Bajan.—Eustaquio Balboa, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador.

Terminado el amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término; no siendo oidas las que se presenten pasado el mismo.

San Salvador 16 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Miguel Laguna.

Importante

á los Ayuntamientos, Juzgados y demás oficinas.

Terminada ya la importante y luminosa circular de Contabilidad Municipal, mandada hacer por el Gobierno de Provincia, tan necesaria é indispensable á los Ayuntamientos, y siendo bastante difícil ordenarla por contener modelos de distintos tamaños y formas, que exigen una especial colocacion al encuadernarse, hemos decidido hacer esta operacion con objeto de evitar dudas y perjuicios de que solo los Ayuntamientos serian responsables para la superioridad, y avisarlo, como lo hacemos, á los Sres. Alcaldes, para que desde luego puedan hacer el pedido, remitiendo al mismo tiempo un escudo, ó sean diez rs. vn., en sellos de franqueo ó por otro medio seguro;

Tambien tenemos el gusto de avisar que todos los modelos que se piden por dicha circular se hallan de venta en el mismo establecimiento, hechos con la mayor exactitud y á precios cómodos.

Además encontrarán en el mismo, pliegos talonarios para las contribuciones territorial y de subsidio, papeletas de aviso y conminacion, idem de alta y baja para las mismas, relaciones y apéndices para amillaramiento, estados para bienes de manos muertas, idem para Juzgados de Paz y de Primera instancia y otros muchos necesarios é indispensables á los Ayuntamientos y demás dependencias del Estado.

Se hace toda clase de impresiones con brevedad, exactitud y economia.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.